
ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NOVACIÓN

Felipe Osterling Parodi

Doctor en derecho, profesor en la Universidad de Lima, en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Ha sido presidente del Congreso de la República, ministro de Justicia y decano del Colegio de Abogados de Lima. Es miembro de número de la Academia Peruana de Derecho.

Mario Castillo Freyre

Magíster y doctor en derecho, profesor en la Universidad de Lima, en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

1. CONCEPTO

La novación es una de las instituciones del derecho de obligaciones, que, no obstante su antigüedad, aún presenta posiciones doctrinarias encontradas, a la par que diversa regulación en las legislaciones de nuestra tradición jurídica. A ello obedece, sin duda, el que su estudio continúa siendo de gran interés.

En opinión nuestra, la novación es el medio extintivo de obligaciones que opera mediante la sustitución de una obligación por otra.

Para Pothier¹, la novación es la sustitución de una antigua deuda por otra nueva, quedando la primera extinguida por la segunda. Por ese motivo, la novación se cuenta entre los modos de extinguir una obligación.

En este sentido, Francesco Messineo² señala que la novación es un modo de extinción de la obligación, a la que acompaña

1 POTHIER, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. Segunda parte. 3a. edición. Barcelona: Biblioteca Científica y Literaria, s/f, p. 241.

2 MESSINEO, Francesco. *Manual de derecho civil y comercial*. Tomo IV. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europeas América, 1979, p. 401.

inseparablemente la sustitución por una obligación nueva.

De igual manera, expresa Von Thürl³ que la novación es el acto por el que se extingue una deuda antigua y se crea otra nueva.

Guillermo Suárez⁴ anota que la palabra novación viene de la voz latina *novare*, que significa "cambiar", "hacer algo nuevo". Nova una obligación quien la reemplaza o sustituye por otra.

A decir de Demolombe⁵, la novación es la sustitución de una anterior obligación que se extingue, por una nueva que la reemplaza.

A primera vista, la definición de esta institución no parecería revestir dificultad alguna, no obstante no presentar en doctrina un criterio unívoco. Sin embargo, según se comprobará en las siguientes líneas, se ha dicho que la novación supone una simplificación de operaciones, una metamorfosis, una conversión, una transformación, una modificación y una sustitución de la obligación.

Henri, Léon y Jean Mazeaud⁶ indican que la novación constituye una simplificación, ya que –de una sola vez– extingue una obligación para reemplazarla por otra, evitando el tener que proceder a dos operaciones sucesivas y distintas: extinción de una obligación, creación de otra diferente.

Desde una perspectiva distinta, Jacques Dupichot⁷ afirma que la novación es una metamorfosis de la primera obligación y no una extinción seguida de una creación. En el mismo sentido, Philippe Malaurie y Laurent Aynès⁸ consideran que la novación extingue la obligación por su metamorfosis, esto es, por un cambio significativo de la obligación originaria.

En opinión de Emilio Betti⁹, la novación debe identificarse con el fenómeno de una conversión de la relación por absorción: la extinción del vínculo precedente opera por medio del nuevo negocio, el cual absorbe el objeto de aquél. En esta línea de pensamiento, Jorge Eugenio Castañeda¹⁰ define a la novación como la conversión de una deuda en otra, con el objeto de extinguir la primera.

De igual manera, Clovis Bevilacqua –citado por Levengahen¹¹– considera a la novación como la conversión de una deuda en otra para extinguir la primera.

Otros autores, en cambio, estiman que la novación importa tan sólo la transformación de la obligación originaria. Jorge Joaquín Llambías¹² señala que la novación

3 VON THÜRL, Andreas. *Tratado de las obligaciones*. Tomo II. 1934, p. 147.

4 SUÁREZ SUÁREZ, Guillermo. "La novación", en la serie *Teatr presupuestadas por los alumnos con ocasión de su grado*. Vol. II. Bogotá: Pontificia Universidad Católica Javeriana, 1943, p. 294.

5 DEMOLOMBE, C. *Cours de code Napoléon*. Tomo XXXVIII. París: Auguste Durand y L. Hachette et Cie. Librarias, 1870, p. 156.

6 MAZEAUD, Henri, Léon y Jean. *Lecciones de derecho civil*. Vol. II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1959, p. 458.

7 DUPICHOT, Jacques. *Derecho de las obligaciones*. Versión castellana de Rosangela Calle. Bogotá: Editorial Temis, Librería, 1984, p. 119.

8 MALAURIE, Philippe y Laurent AYNÈS. *Cours de droit civil. Les obligations*. 3a. edición. París: Editions Cujas, 1992, p. 594.

9 BETTI, Emilio. *Teoría general de las obligaciones*. Tomo II. Traducción y notas de derecho español por José Luis de los Mozos. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1969, p. 316.

10 CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. *Instituciones de derecho civil*. Tomo III. *El derecho de las obligaciones*. Lima, 1957, p. 193.

11 LEVENHAGEN, Antonio José de Souza. *Código Civil Comendador Maldonado. Direito das obrigações*. São Paulo: Editora Atlas S.A., 1978, p. 148.

12 LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil*. Tomo III. *Obligaciones*. 4a. edición actualizada por Patricio Raúl Benegas. Buenos Aires: Editorial Perrot, 1983, pp. 24 y 25.

es un convenio por el cual se extingue una obligación transformándola en otra sustitutiva de la primera. Recuerda Llambías que el artículo 801 del Código Civil argentino prescribe que "la novación es la transformación de una obligación en otra". Empero, añade que ese concepto no es completo, porque si bien en toda novación hay transformación, no toda transformación implica novación. Debe indicarse —agrega— qué índole de transformación causa la novación de una obligación, y, para ello, a la idea de transformación hay que agregarle la de extinción y la de creación sustitutiva¹³.

La transformación —precisa Llambías— es el cambio de forma, entendiendo por forma, en sentido filosófico, aquello que determina específicamente a una cosa en lo que es, distinguiéndola de otras cosas. En tal sentido, una obligación se transforma cuando se transmite en otra obligación que no se confunde con la primera. Pero no es posible llegar a este resultado sin advertir que se ha producido la extinción

de la obligación primitiva, así como la creación, en sustitución de ella, de una nueva obligación; y que —así como en el mito clásico el cisne renace de sus cenizas— una nueva obligación ha surgido de la muerte fecunda de la obligación originaria.

Asimismo, parecieran militar en esta línea de pensamiento, Larombière —citado por Demolombe¹⁴—, cuando define a la novación como la transformación, la traslación de una obligación en otra que la sustituye, y Salvat¹⁵, quien considera a la novación como la transformación de una obligación en otra. La palabra *transformación* —precisa Salvat— está tomada aquí en el sentido de "sustitución", "cambio" o "reemplazo" de una obligación por otra, ya que transformación y sustitución no resultan conceptos incompatibles en la noción jurídica de novación. Cuando las partes no han querido terminar un negocio y dar nacimiento a uno nuevo, sino convertir el primero en el segundo, desobligándose respecto de aquél y asumiendo las obligaciones que éste supone, se dice que transforman una obligación en otra. La sustitución —añade Salvat— constituye el mecanismo legal de la transformación, pues no se llega a la conversión de una obligación en otra sino reemplazando la obligación que existía por la obligación que se crea.

Héctor Lafaille¹⁶, por su parte, indica que en el derecho romano la novación significaba una modificación del vínculo, una transformación que dejaba, sin embargo, invariable el objeto de la obligación. El pri-

13 Por su parte, Cazeaux y Trigo Represas (CAZEAUX, Pedro N. y Félix A. TRIGO REPRESAS. *Compendio de derecho civil sobre obligaciones*. Tomo II. La Plata: Editorial Patrénse, 1986, p. 247) expresan que el artículo 801 del Código Civil argentino contiene una definición tan esquemática y poco concisa que en cada dista el contenido de la novación; consideran, por ello, más precisas aquellas definiciones que conciben a la novación como la extinción de una obligación por la creación de otra destinada a reemplazarla, y que difiere de la primera por algún elemento nuevo.

ALTERINI, Amal y López Cabana (ALTERINI, Amal Ábal, Oscar José AMEAL y Roberto M. LÓPEZ CABANA. *Curso de obligaciones*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Pemex, 1988, pp. 329 y 330) acotan, a su turno, que la definición que da el Código Civil argentino sobre este tema ha sido criticada por incompleta, pues al decir "transformación" no adelanta criterio acerca de cuál es la que produce la novación, por lo que preferirían hablar de "reemplazo" de una obligación pereciente por otra nueva que la sustituye.

14 DEMOLOMBRE, C. Op. cit., Tomo XXVIII, p. 157.

15 SALVAT, Raymundo M. *Tratado de derecho civil argentino*. Tomo III. *Obligaciones en general*. Edición actualizada con textos de doctrina, legislación y jurisprudencia por Enrique V. Galli. Buenos Aires: Tipográfica Editors Argentina, 1952, p. 1.

16 LAFAILLE, Héctor. *Derecho civil. Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores S.R.L., 1943, p. 330.

mitivo concepto de novación —precisa Lafaille— sólo denota cambio de una obligación en otra, que más bien se insume dentro de la segunda. No es una obligación que se extingue para dar nacimiento a una nueva, sino una obligación que se modifica, que se transforma, para llegar a convertirse en una obligación nueva¹⁷.

Refiere Mackeldey que el derecho romano entiende por novación la transformación de una obligación existente en otra nueva, distinta de la primera por su forma. De igual manera, Lagrange¹⁸ afirma que la novación es la transformación de la antigua obligación en otra nueva.

Quizá sea ésta la razón por la que algunas de las definiciones anotadas —adoptando un criterio marcadamente romanista—

asocian a la novación con la transformación de la obligación.

De similar parecer es Demolombe¹⁹, cuando afirma que ciertos autores no han evitado el escollo en el que se atascaron sus antepasados, reconociendo por ello en la novación sólo una transformación de la obligación.

A decir de Boffi Boggero²⁰, en cuanto a la definición de la novación se trata, parece preferible la que denota la idea de sustituir, a la que sugiere la de transformar.

Expresa De Ruggiero —citado por Lozano Bermejo²¹— que la novación moderna no es, ni por la forma de realizarse ni por la función que cumple, la novación del derecho romano; la novación, más que un cambio de la obligación, supone una auténtica sustitución. Ésta es, por cierto, la opinión hoy dominante en doctrina: la novación es la sustitución de una obligación por otra.

Ahora bien, conforme hemos señalado, la novación es un medio extintivo de obligaciones, no obstante que en el derecho español puede ser simplemente modificatoria de obligaciones. En efecto, la ley civil española da a la novación un doble matiz: la novación es una forma de extinguir las obligaciones o tan sólo una forma de modificarlas. La novación puede ser el cambio o la sustitución de una obligación por otra, según el ánimo de las partes sea el de extinguir o modificar la primera obligación²².

17 Recuerda Demolombe (DEMOLOMBE, C. Op. cit., Tomo XXVIII, p. 157) que transfuso y transfundió son los términos en los que se resume la novación romana. La novación —señala Demolombe— era una transfusión de la deuda, ya que, por decirlo así, venía su contenido en otra mediante la estipulación. La novación era también una transferencia del debito en una obligación, en la que subsistía transferido y transfundido.

Según expresa Eduardo Volterra (VOLTERRA, Eduardo. *Instituciones de derecho privado romano*. Madrid: Editorial Civitas S.A., 1986, p. 602), los romanos vieron en la novación una *immissio* o que transfiere de la obligación precedente en la nueva, en el sentido de que la primera quedaba absorbida totalmente en la segunda, extinguéndose de este modo. Anota Felippo Serafini (SERAFINI, Felippo. *Instituciones de derecho romano*. Tomo II. Obligaciones. Madrid: Espasa Calpe S.A., 1927, p. 114) que la novación era una forma de extinguir la obligación mediante la transfusión del contenido de ésta en el de otra. En este sentido, Juan Iglesias (IGLESIAS, Juan. *Instituciones de derecho romano*. Tomo II. Obligaciones. Barcelona: Imprenta Escuela de la Casa Provincial de Caridad, 1990, p. 129) señala que la novación impone la extinción de una obligación precedente por la transfusión o transmisión de su contenido en una posterior.

18 LAGRANGE, M. Eugenio. *Manual de derecho romano*, 2da. edición. Madrid: Librería de Vicente Suárez, 1889, p. 436.

19 DEMOLOMBE, C. Op. cit., Tomo XXVIII, p. 157.

20 BOFFI BOGGERO, Luis María. *Tratado de las obligaciones*. Tomo IV. Buenos Aires: Editorial Astur, 1979, p. 306.

21 LOZANO BERMEJO, C. *De la extinción de las obligaciones. La novación*. Colección Nereo. Barcelona, 1986.

22 El Código Civil español, al legislar sobre la extinción de las obligaciones, prescribe en el artículo 1156 lo siguiente:

Ahora nos corresponde expresar nuestra opinión. La novación es un medio extintivo de obligaciones, que puede tener su origen tanto en la voluntad como en la ley, y cuyo objeto es extinguir una obligación pero a la vez crear otra.

En este sentido, la novación se distingue de otros medios extintivos de obligaciones, los que únicamente tienen por

- "Las obligaciones se extinguieren:
 - Por el pago o cumplimiento.
 - Por la pérdida de la cosa debida.
 - Por la condonación de la deuda.
 - Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.
 - Por la compensación.
 - Por la novación".
- No obstante, al regular la novación, establece en su artículo 1203 la siguiente norma:
- "Las obligaciones pueden modificarse:
- 1º Variando su objeto o sus condiciones principales.
 - 2º Sustituyendo la persona del deudor.
 - 3º Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor".

Refiere Lozano Bermejo (LOZOZO BERRUEZO, c. Op. cit., pp. 121 y 122) que el artículo 1156 del Código Civil español incluye a la novación entre los modos de extinguir las obligaciones, por lo más pura indicación (el fuerte plantal que supone ser el calco del artículo 1234 del Código Civil francés), y el artículo 1203 la considera capaz de modificarlas en virtud de un hecho: el cambio de objeto, de la persona del deudor o del acreedor, punto reducido a suponer una simple modificación. En lo que se modifica –precisa Lozano Bermejo ibidem, p. 122– hay algo que cambia y algo que permanece. Es justamente esto que permanece lo que nos permite hablar de modificación, porque si todo resultase cambiado estaríamos ante una sustitución.

A mí lo entiendo. Muchas veces –citado por Lozano Bermejo (ibidem, p. 126)– cuando señala que "la novación no es siempre una causa de extinción de las obligaciones, ni siquiera en la mayor parte de las veces, puesto que se limita –por lo general– a modificar los términos en que se encuentran establecidas". García Goyena –también citado por Lozano Bermejo (loc. cit.)– considera a la novación como la modificación de una obligación preexistente, o su destrucción mediante sustitución por otra nueva.

Guillermo Osipina Fernández (OSIPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá: Editorial Temis SA, 1987, p. 430), en fin, opina

finalidad "extinguir", ya que a través de la novación siempre se dará origen a una obligación nueva y diferente.

Dentro de tal orden de ideas, la novación no tiene por objeto, ni siquiera ficticiamente, dar por extinguida una obligación considerándola cumplida; justamente, procede cuando la obligación que se desea extinguir es una sobre la cual las partes no tienen un verdadero *ánimus solvens*, por lo menos en los términos (objeto o sujetos) en que ha sido contraída.

Con ello no estamos expresando, desde luego, que las partes de la relación obligatoria no deseen extinguir la obligación, sino que quieren hacerlo pero novándola, es decir, cambiándola por otra. De esta forma, el pago o ejecución se efectuará respecto de la segunda obligación y no de la primera.

Por otra parte, la novación presenta dos facetas claramente identificables, ya que puede producirse en forma objetiva (sea por cambio en la prestación o en el título de la obligación) o en forma subjetiva. En este último caso, también podrán presentarse dos características distintas: o que se produzca por cambio de acreedor, o por cambio de deudor (tanto en la modalidad de delegación como en la modalidad de expromisión).

Finalmente, queda en claro que una novación nunca supondrá la coexistencia de la obligación anterior y de la nueva. La creación o el nacimiento de la nueva obligación importará, necesariamente, la extinción de la anterior.

que la novación es un modo de extinguir las obligaciones, porque el consentimiento de las partes tiende –precisamente– a producir este efecto. Si la intención de éstas se limita a modificar una obligación preexistente entre los mismos acreedor y deudor y respecto a un mismo objeto, se tratará entonces de una simple convención modificatoria de la relación obligatoria, más no de novación.

2. NATURALEZA JURÍDICA

En lo relativo a la naturaleza jurídica de la novación, precisa anotarse que –a diferencia de lo que ocurre con otras figuras o instituciones jurídicas– el tema, tradicionalmente, no ha suscitado controversias ni dificultades mayores.

La novación entraña un contrato extintivo de obligaciones, salvo en los casos de la novación subjetiva por cambio de deudor, en la modalidad de expromisión, y de la novación legal. Esta última tiene rasgos característicos singulares.

Sin embargo, algunos autores consideran que esta figura importa una convención liberatoria. Así lo entienden Cazeaux y Trigo Represas²³ al anotar que, para ciertos tratadistas, la novación es simplemente un contrato, por cuanto concomitantemente extingue una relación obligatoria y crea otra que la sustituye; pero consideran que es más exacto decir que se trata de una "convención liberatoria" o, mejor aún, de un acto jurídico bilateral que tiene por fin inmediato extinguir y crear, simultáneamente, obligaciones.

En opinión de Ospina Fernández²⁴, la novación es un acto jurídico híbrido o complejo que participa, a la vez, de la naturaleza de las convenciones extintivas –en cuanto solucionaria, al igual que el pago puro y simple, una obligación preexistente– y de la naturaleza de los contratos –en cuanto da nacimiento a una obligación nueva.

En tal orden de ideas, precisa señalarse que el Código Civil peruano de 1984 legisla a la novación como un medio extintivo

de obligaciones, y como tal, puede calificarse de la manera que enunciamos a continuación.

Por su idoneidad, como un medio no ideal de extinción de obligaciones, por cuanto constituye una desviación en el destino natural de la relación obligatoria. Adviéntase que esta figura jurídica –en cualquiera de sus modalidades– importa la sustitución de una obligación por otra.

Por las partes que intervienen, puede ser un medio unilateral de extinción de obligaciones, o uno de carácter bilateral, según la modalidad novatoria que se analice.

La novación subjetiva por cambio de deudor, en la modalidad de expromisión, sólo requiere de la voluntad del acreedor y del tercero que se sustituye, y se puede efectuar aun contra la voluntad del deudor primitivo (art. 1282). En este sentido, la novación, desde la óptica de las personas que intervienen en la obligación primigenia, constituye un medio de extinción unilateral. En cambio, las otras formas de novación, esto es, la novación subjetiva por cambio de acreedor, y la novación objetiva, exigen del acuerdo entre deudor y acreedor para sustituir una obligación por otra. Por tal razón, estas formas novatorias, desde la misma óptica señalada, pueden catalogarse como medios bilaterales de extinción de obligaciones.

Según la intervención de la voluntad humana, la novación es un medio voluntario de extinción de obligaciones, ya que lejos de operar por mandato de la ley, lo hace en virtud de la voluntad del acreedor o de mutuo acuerdo entre acreedor y deudor, con la salvedad de los casos de novación legal.

La novación, sin duda, es una de las vías extintivas de obligaciones que el derecho auspicia (esta figura se encuentra legislada en la sección segunda del libro VI

23 CAZEAUX, Paul N. y FÉLIX A. TRIGO REPRESAS. Op. cit., Tomo II, p. 248.

24 OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Op. cit., p. 430.

del Código Civil de 1984). De allí que, conforme al criterio de la normalidad, la novación puede catalogarse como un medio normal de extinción de obligaciones.

Por la satisfacción del interés patrimonial del acreedor, la novación constituye un medio satisfactorio. En efecto, por la novación, el interés del *accipiens* se satisface mediante el cumplimiento de una obligación nueva y distinta de la originalmente pactada.

A decir de Von Tuhr²⁵, mediante la novación el acreedor adquiere, en lugar de la prestación a que tenía derecho, un nuevo crédito contra el deudor, y éste se exime de su deuda, sin cumplirla, mediante una nueva promesa al acreedor.

De acuerdo con sus efectos, esta figura jurídica no es un medio extintivo de obligaciones en estricto, toda vez que, en cualquiera de sus modalidades, implica la creación de una obligación nueva que sustituye a otra preexistente. En tal sentido, la novación resulta ser, al mismo tiempo, medio extintivo y fuente creadora de obligaciones.

3. REQUISITOS

Para que pueda configurarse la novación, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos:

3.1 Preexistencia de una obligación válida

La novación exige, para su validez, de la existencia previa de una obligación cuyo cumplimiento se halle aún pendiente²⁶.

²⁵ VON TUHR, A. Op. cit., p. 147.

²⁶ Cabe señalar, además, que el cumplimiento de la obligación primitiva debe ser posible. De lo contrario, esto es, si existiese imposibilidad objetiva de

Refieren Cazeaux y Trigo Represas²⁷ que si la novación es el reemplazo de una obligación por otra, va de suyo que el primer requisito de este instituto es la existencia de una primera obligación —que habrá de resultar extinguida al procederse a su sustitución—, ya que no se puede novar lo que no existe.

Manuel Borja Soriano²⁸ expresa que, a falta de obligación anterior, la novación carece de base. No se entiende contraer una obligación, sino para extinguir otra.

A decir de Boffi Boggero²⁹, este requisito surge por claras razones lógicas. Si no hay obligación anterior que se extinga, habrá nacimiento llano y liso de una obligación, pero estaríamos lejos de la figura *sueb exambie*.

De igual manera, Guillermo Suárez³⁰ señala que la novación, en cuanto modo de extinguir obligaciones, supone, como condición previa, la existencia de una obligación que pueda extinguirse. Si no existiera un vínculo jurídico anterior, la novación carecería de objeto, ya que no puede extinguirse lo que no existe.

3.2 Creación de una nueva obligación

El segundo requisito esencial de la novación es el nacimiento de una nueva

cumplir con la prestación original, no podría producirse la novación.

La imposibilidad de ejecución del objeto de la relación obligatoria determina su extinción. En tal caso, no podría pactarse novación alguna, ya que no habría obligación preexistente que sustituir (esta estaría extinguida ante la imposibilidad de su cumplimiento).

²⁷ CAZEAX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Op. cit., Tomo II, p. 248.

²⁸ BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría de las obligaciones*. México: Editorial Porrúa S.A., 1994, p. 614.

²⁹ BOFFI BOGGERO, Luis María. Op. cit., Tomo IV, p. 313.

³⁰ SUÁREZ SUÁREZ, Guillermo. Op. cit., p. 295.

obligación, que reemplaza a la anterior que se extingue.

Anotan Planiol y Ripert³¹ que el acreedor no ha entendido renunciar a su derecho gratuitamente. La extinción de su crédito está subordinada a la creación de una deuda nueva; luego, si ésta no nace, la novación no tiene lugar y subsiste el crédito que se pretendía extinguir.

Sin duda, la novación precisa de una diferencia sustancial entre la obligación que se extingue y la que se crea³².

Agredan Planiol y Ripert³³ que la segunda obligación debe diferir de la primera por un elemento nuevo, suficiente para que se distinga la una de la otra. Si faltase esta diferencia, la antigua obligación continúaría existiendo sin cambiar, y la pretendida novación no sería sino su reconocimiento.

En este sentido, Manuel Borja Soriano³⁴ —citando a Baudry-Lacantinerie y Barde-

expresa que la novación supone, por definición, un elemento nuevo. Si no existe diferencia entre la primera obligación y la segunda, no puede haber allí novación, sino solamente reconocimiento de la primera deuda.

Guillermo Suárez³⁵ afirma que la novación requiere que la nueva obligación, destinada a reemplazar a la antigua, sea en un todo distinto a la primera, que se diferencie fundamentalmente de ella, porque, de lo contrario, la nueva obligación no es sino confirmación de la primera, y si las dos obligaciones son iguales no hay novación.

Precisa Salvat³⁶ que para que exista novación es indispensable que la nueva obligación contenga algún elemento nuevo con relación a la anterior; por ejemplo: si hay un cambio de causa o del objeto de la primitiva obligación (si convenimos que una suma que se tenía en calidad de préstamo, continúe en poder del deudor en calidad de depósito; o si convenimos que en lugar de devolverse una suma de dinero que se adeuda, se devuelva una cierta cantidad de mercadería), si hay un cambio de deudos (si convenimos que la obligación que Pedro tiene pendiente con Pablo, será pagada por Juan), o si hay un cambio de acreedor (si convenimos que la obligación que tiene Pedro pendiente con Pablo, será pagada a Juan).

En tal orden de ideas, cabe preguntarnos si cualquier cambio en la obligación primigenia importa novación; sin duda, sólo un cambio sustancial en la primera, produce novación. Todo cambio que genere una modificación en la esencia de una relación obligatoria, supone siempre su extinción y la consecuente creación de una nueva.

31 PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. *Tratado práctico de derecho civil francés*. Tomo IV. *Las obligaciones*. Traducción española de Mario Díaz Cruz, del Colegio de Abogados de La Habana. La Habana: Cultural S.A., 1945, p. 346.

32 Desde antiguo, la nueva obligación debía tener algo nuevo respecto a la que se extinguía. A este elemento nuevo los romanos lo denominaron *aliquid novum*. A decir de Filippo Serafini (SERAFINI, Filippo. Op. cit., p. 115), entre los requisitos para la validez de la novación se encuentra el *aliquid novum*, es decir, que la obligación que sustituye a la antigua tenga algo nuevo. Afade Serafini que el *aliquid novum* debe ser algo relativamente esencial de la obligación.

Arango Ruiz, por su parte, sostiene que el elemento esencial es un *aliquid novum* en la segunda obligación respecto de la primera.

Seforán Arias Ramos y Arias Bonet (ARIAS RAMOS, J. y J.A. ARIAS BONET. Op. cit., p. 716) que el *aliquid novum* es aquello distinto que diferencia a la nueva obligación de la anterior, bien porque varía la persona del acreedor, o la del deudor, o la naturaleza de la obligación, o alguna de sus modalidades.

33 PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. Op. cit., Tomo IV, p. 343.

34 BORJA SORIANO, Manuel. Op. cit., p. 617.

35 SUÁREZ SUÁREZ, Guillermo. Op. cit., p. 294.

36 SALVAT, Baytundo. Op. cit., Tomo III, p. 1.

Ahora bien, este cambio –que hemos venido en llamar sustancial– se produce cuando los contratantes convienen en modificar alguno de los elementos constitutivos de la relación obligatoria, en suprimir la condición a que se hallaba sujeta la obligación primigenia, o, por el contrario, en sujetar la obligación –originalmente pura– a una condición; todo ello con las restricciones y límites que, al respecto, contempla el propio Código Civil.

3.3 Animus novandi o voluntad de novar

Por la novación, una obligación nueva y distinta permite al deudor obtener su liberación y al acreedor satisfacer su crédito. En tal sentido, es claro que esta figura requiera del mutuo acuerdo entre acreedor y deudor, con las restricciones que corresponden a la novación subjetiva por cambio de deudor, en la modalidad de expromission, y a la novación legal³⁷.

37. No en todos los tiempos, sin embargo, el *animus novandi* fue exigido como requisito para la validez de la novación.

En el antiguo derecho romano, la novación se producía *ex lege*, antes que *ex voluntate*. Expressa Democlembre (DEMOCLEMBE, C. Op. cit., Tomo XXVIII, p. 158) que la novación se cumplía por el irresistible poder de la forma legal; no preocupaba la intención de las partes, sino el que hubiesen pronunciado las palabras solemnes de la estipulación. Refieren los Mazeauti (MAZEAUD, Henri, Léon y Juan. Op. cit., Vol. II, p. 462), por su parte, que el derecho romano clásico exigía un acto material entre ambas obligaciones, en el sentido de que debían poseer el mismo objeto; pero no preocupaba la intención de las partes para crear ese nexo, siendo suficiente con que se hubieran efectuado los actos formalistas que implicaban novación.

Al respecto, Arangio Ruiz (ARANGIO RUIZ, Vincenzo. Op. cit., p. 443) señala que en la estipulación novatoria se expresaba la voluntad de las partes de novar la obligación; pero una vez pronunciada la fórmula, ya no era de la voluntad de novar; sino de la fórmula misma, que derivaba el efecto jurídico.

En opinión de Malaurie y Aynès³⁸, desde que la novación entraña la extinción de una deuda y la creación de otra, ella constituye la renuncia a un derecho y, como tal, precisa del acuerdo de partes³⁹.

De igual manera, anota Juan Iglesias (IGLESIAS, Juan. Op. cit., p. 136) que “la voluntad de las partes da vida a la stipulatio, objetivándose en la forma, y de la forma –sólo de ella– se produce, por determinación de la ley, el efecto jurídico novatorio”.

38. MALAURIE, Philippe y Laurent AYNÈS. Op. cit., p. 397.

39. Adviétese que, importando la novación la renuncia a un derecho, aquella requiere de la capacidad plena de quienes presiden novar obligaciones.

Al respecto, Borja Soriano (BORJA SORIANO, Manuel. Op. cit., p. 621) indica que el deudor debe ser capaz de obligarse, puesto que contrae una nueva obligación, y el acreedor debe ser capaz de disponer de su crédito, ya que renuncia a su derecho primitivo. Refiere Lozano Bermejo (LOZANO BERMEJO, C. Op. cit., p. 51) que, en Roma, el que tenía suficiente capacidad para pagar podía novar. En el Código Civil francés, la capacidad exigida es más importante, ya que quien nova una obligación no recibe el objeto de la deuda, sino otro en lugar de aquél, perdiendo el derecho a reclamar lo que la primera obligación llevaba consigo. La novación supone una renuncia, y esto exige mayor capacidad.

En efecto, expresa Héctor Lafaille (LAFAILLE, Héctor. Op. cit., p. 326) que algunos autores consideran que para novar se necesita la capacidad requerida para el pago. Sin embargo, el pago es un acto de administración, en tanto que la novación es un acto de disposición, ya que no solamente impone la extinción de una deuda, sino la creación de una obligación nueva; así, la novación exige en el acreedor capacidad para renunciar a la deuda primitiva y en el deudor capacidad para constituir la nueva obligación. En este sentido, el Código Civil argentino prescribe en su artículo 805: “Sólo pueden hacer novación en las obligaciones, los que pueden pagar y los que tienen capacidad para contratar”.

Pero, atende Lafaille (*ibidem*, p. 337) que la cuestión más interesante sobre la capacidad para novar se plantea cuando se trata de los representantes. Siendo la novación un acto de disposición, es necesario que el representante o mandatario del acreedor o del deudor tenga poder especial para novar obligaciones.

A decir de Boffi Boggero (BOFFI BOGGERO, Luis María. Op. cit., Tomo IV, pp. 312 y 313), la gravidad

Henri, Léon y Jean Mazeaud⁴⁰ anotan que la novación, por implicar la extinción de la obligación antigua y la creación de una nueva, requiere de la voluntad del acreedor y del deudor en este sentido. Precisan los autores citados que el consentimiento debe recaer igualmente sobre esa extinción y sobre tal creación, siendo eso lo que se llama *animus novandi*.

Según Héctor Lafaille⁴¹, el *animus novandi* es la voluntad, el propósito de introducir modificaciones en la relación jurídica existente, capaces de alterar la situación de las partes, extinguendo la obligación anterior para crear una nueva.

La intención de novar debe establecerse claramente, pues de lo contrario se entenderá que no hay novación y, por tanto, coexistirán dos obligaciones (la obligación primigenia y la nueva), estando el deudor obligado a efectuar el pago de ambas. Éste es el riesgo que asume el deudor que no exprese con claridad la intención de novar una obligación.

Refieren Planiol y Ripert⁴² que la intención de novar es indispensable, ya que si el acreedor no ha consentido en perder su primera acción, las dos obligaciones subsistirán juntas; habrá creación de una deuda, pero sin la correlativa extinción de la otra.

Sobre la base de estas consideraciones resulta claro que para que exista novación se requiere que la voluntad de novar se

del acto novatorio hace indispensable que el representante voluntario tenga poderes especiales. Así lo exige expresamente el artículo 806 del Código Civil argentino cuando establece: "El representante del acreedor no puede hacer novación de la obligación, si no tiene poderes especiales".

⁴⁰ MAZEAUD, Henri, Léon y Jean. Op. cit., Vol. II, pp. 461 y 462.

⁴¹ LAPAILLE, Héctor. Op. cit., p. 585.

⁴² PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. Op. cit., Tomo IV, p. 549.

manifieste indubitablemente en la nueva obligación. Pero ¿significa esto que los contratantes tienen que declarar expresamente su intención de novar la obligación?

Pensamos que no. La intención de novar no requiere ser necesariamente expresa, pero sí debe ser indubitable. Es tal, cuando los sujetos de una relación obligatoria convienen en efectuar un cambio en la esencia de la obligación, que demuestra *per se* la intención de novar.

Se exige, pues, una manifestación de voluntad inequívoca⁴³.

Así lo prevé la ley civil peruana en el segundo párrafo del artículo 1277:

Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.

Precisa Héctor Lafaille⁴⁴ que si la voluntad de las partes, en el sentido de novar, no está expresada en la nueva convención, solamente podrá reputarse que existe novación si ambas obligaciones son incompatibles entre sí. Ello, en razón de que la voluntad de novar no se presume⁴⁵.

⁴³ En opinión de los Mazeaud (MAZEAUD, Henri, Léon y Jean. Op. cit., Vol. II, p. 462), no es indispensable que la voluntad de novar haya sido expresada por escrito, hasta que resulte claramente de las circunstancias que hayan rodeado a la convención, de modo que los jueces tengan acerca de este punto un poder soberano de apreciación.

En este sentido, Planiol y Ripert (op. cit., Tomo IV, p. 350) afirman que la intención de novar no necesita declinarse expresamente por escrito; puede ser tácita y deducirse de la naturaleza del convenio o de sus circunstancias extintivas.

⁴⁴ LAPAILLE, Héctor. Op. cit., p. 534.

⁴⁵ Refiere Salvat (SALVAT, Raymundo M. Op. cit., Tomo III, pp. 21 y 22) que, de acuerdo con los principios consagrados por el derecho romano en su último estado, adoptados también por el Código Napoleón y por los que en él se han inspirado, la novación no se presume. Según Salvat, respecto al acreedor este

Manuel Borja Soriano⁴⁶ señala que si dos contratantes modifican o reemplazan una obligación por otra, y pretenden que tal modificación importa novación, deben probar que ha habido intención de novar, esto es, que así lo han querido.

A decir de los Mazeaud⁴⁷, la persona que pretenda que un acto constituye una novación está obligada a probarlo. La prueba del *animus novandi* debe ser presentada porque la novación no se presume; hay en esto una regla de prueba, no de forma, y por ello no es indispensable que la intención de novar haya sido expresada por escrito.

Añade Lafaille⁴⁸ que el hecho de que el *animus novandi* no se presume no quiere

principio se justifica plenamente, puesto que la novación implica la renuncia al derecho de exigir el cumplimiento de la primera obligación, y la voluntad de renunciar no solamente no se presume, sino que la interpretación de los hechos tendentes a establecerla debe ser restrictiva, siendo necesario, por consiguiente, que esa voluntad suja claramente de la convención o resulte incontrovertible de la incompatibilidad entre la antigua y la nueva obligación. En cuanto al deseo, su voluntad de construir una nueva obligación no puede presumirse.

Anotan Plastol y Ripert (op. cit., Tomo IV, p. 350) que en virtud del artículo 1277 del Código Napoleón la novación no se presume; por tanto, los tribunales no deben fácilmente admirla, y en la duda más vale establecer la existencia de la antigua obligación al lado de la nueva.

Añaden los citados tratadistas que al prescribir la ley que la novación "no se presume", la existencia de la novación sólo se acepta si se prueba, y para ello debemos recurrir al derecho común, puesto que no existe ninguna regla especial sobre los medios de prueba procedentes en caso de novación. En efecto, la prueba de la novación, en tanto acto jurídico, puede efectuarse mediante cualquiera de los medios probatorios permitidos —en nuestro caso— por la ley procesal peruana.

46. BORJA SORIANO, Manuel. Op. cit., pp. 620 y 621.

47. MAZEAUD, Henri, Léon y Jean. Op. cit., Vol. II, p. 462.

48. LAFAILLE, Héctor. Op. cit., p. 326.

decir que la voluntad de novar deba ser siempre expresa. Significa que la ley no entra a apreciar la voluntad sino en casos muy especiales, como lo es el de la incompatibilidad entre la primera y la segunda obligación.

Y León Barandiarán⁴⁹ agrega —citando a Salvat— que la voluntad de novar puede bien resultar de una manifestación expresa de voluntad (aunque no precise de términos sacramentales) o de los hechos mismos que revelen que se ha extinguido una obligación para crear otra nueva.

En nuestra opinión, un caso de incompatibilidad de obligaciones que permita suponer la intención de novar, podría ser el que seguidamente mencionamos.

Un ingeniero constructor se obliga ante el propietario de un edificio a levantar un departamento en los aires del último piso de dicho inmueble. La construcción original, sin embargo, sólo permite edificar un piso adicional sobre los aires del último piso, razón por la cual sólo será posible construir un departamento más. Antes de iniciarse la construcción del departamento, y a propuesta del dueño del edificio, ambas partes convienen que en dichos aires se construirá un auditorio. Si las partes no han expresado que han querido novar su obligación, esto no será obstáculo para que se entienda que ha habido novación, ya que la existencia de la obligación original —la de construir el departamento— es incompatible con la nueva obligación —la de construir el auditorio—, pues sobre el último piso del edificio solamente se podrá levantar uno más, el mismo que podría ser el departamento o el auditorio.

49. LEÓN BARANDIARÁN, José. *Comentarios al Código Civil peruano*. Tomo II. Obligaciones. Modalidades y efectos. Buenos Aires: Ediar, Sociedad Anónima Editores, 1954, p. 474.

Por tal razón, resulta evidente que la obligación de levantar un departamento ha sido novada.

4. FORMALIDADES

El acuerdo mediante el cual acreedor y deudor convienen novar una deuda por otra, no exige formalidad alguna.

La novación —enseña Giorgi⁵⁰— no necesita de palabras rigurosas, sino que se contenta con cualquier frase idónea para manifestar la voluntad del acreedor de liberar de la obligación precedente al deudor, aceptando en su lugar la obligación nueva.

Pothier —citado por Demolombe⁵¹— señala que no es preciso que el acreedor declare en términos formales que él entiende hacer novación; basta que de cualquier manera su voluntad de novar la obligación parezca tan evidente que no pueda ser revocada.

Por otra parte, la novación es un acto que por regla general se celebra consensualmente, vale decir, que no requiere, para su validez, del cumplimiento de formalidad alguna o, dicho en otras palabras, que el consentimiento se exprese a través de cierta formalidad.

Según expresan Enneccerus, Kipp y Wolff⁵², el contrato novatorio cae bajo el

imperio de aquella disposición de forma cuando modifique —entiéndase *sustituya* o *reemplace*— obligaciones por razón de las cuales se dictó la disposición que impone la forma.

Sobre el tema, resulta de interés anotar que en el derecho romano de la época clásica⁵³ la novación debía celebrarse mediante una forma solemne: aquella en la que se había contraído la obligación. Pero por requerir, la estipulación, de la forma a través de la cual se podía contraer toda clase de obligaciones, ésta se convirtió en la solemnidad que el acuerdo novatorio debía observar.

La extinción de las obligaciones —durante la época clásica del derecho romano— debía, necesariamente, efectuarse mediante la forma en que se había contraído la obligación⁵⁴.

50 Refiere Eugene Petit que la clasificación de la época clásica es aplicada, en general, al período que se extiende del reinado de Augusto a la muerte de Alejandro Severo, y de una manera más especial a los reinados de los Antoninos y de los Severos, es decir, del siglo II a los primeros años del siglo III de nuestra era.

51 Cabe recordar que, en el derecho romano, el *necum* —*nevis*— podía consagrarse mediante el acuerdo de partes expresado en un *pacuum* o *consentio*, fuera éste uno *re*, *verbis*, *litteris* o *consensu*.

El contrato *re* no era sino una derivación del antiguo *actuum*, formado en base a la simple tradición de la cosa y utilizado en la celebración del *munitum*, el *pignus* y el *depositum*. El contrato *verbis*, en cambio, era aquel cuya celebración requería de una intervención solemne. Este contrato fue utilizado por los romanos para contratar toda clase de obligaciones. La formación del contrato *litteris*, por su parte, se verificaba mediante la inscripción en registros domésticos —llamados *tabulari* o *caseri*— de una cantidad que se suponía recibida. Este tipo de contrato fue utilizado sólo para contratar obligaciones de ciertas sumas de dinero.

Por último, el contrato *consensu* requería para su celebración tan sólo del consentimiento de las partes, y fue utilizado en la celebración de la *emptio-cedidio* (compra-venta o compraventa), la *locatio-conducio* (locación-conducción o arrendamiento), la *colectio* (contrato de arriendad) y el *mandatum* (contrato de mandado).

50 GIORGIO, Giorgio. *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*. Expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etc. Traducida de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas, por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Vol. VII. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1909, p. 462.

51 DEMOLOMBE, C. Op. cit., Tomo XXVIII, p. 159.

52 ENNECCERUS, Ludwig, Theodor KIPP y Martin WOLFF. *Tratado de derecho civil*. Vol. I. *Derecho de obligaciones*. Barcelona: Brach, 1990, p. 221.

Ortolan apunta que en el derecho romano la manera de extinguir obligaciones debía ser la misma en la que se habían formado tales obligaciones. Así, al igual que se contraía *per aes et libram*, se disolvía *per aes et libram*; la liberación *verbis* era propia de las obligaciones contraídas por palabras; la liberación *litteris*, de las obligaciones formadas por inscripción en el registro doméstico; y, en fin, la liberación por el solo consentimiento, de las que el solo *consensu* había producido.

Ello determinó que la novación fuese un negocio jurídico formal. La obligación podía sustituirse con otra nueva en su lugar; pero para que se verificara esta sustitución, no se podía emplear cualquiera de las formas de obligarse. La novación debía efectuarse mediante la forma en que se había contraído la obligación primitiva.

No obstante, el modo generalmente utilizado para hacer novación fue la forma verbal de la *sponsio* o *stipulatio*, ya que mediante ella se podía extinguir cualquier obligación, reemplazándola con otra nueva contraída *verbis*.

En efecto, al ser la estipulación la forma de obligarse, en virtud de la cual se podía contraer toda especie de obligaciones, no es extraño que fuese éste el medio más usado por los romanos en sus convenciones y, por tanto, la forma solemne de la novación.

Mackeldey expresa que la novación debía hacerse, en el derecho romano, mediante un contrato formal, bien fuese verbal o literal.

Felippo Serafini⁵⁵ afirma que la novación requería de un contrato formal, que por el derecho antiguo era el contrato literal, y por el justiniano, la estipulación.

Por su parte, Arias Ramos y Arias Bonet⁵⁶ señalan que la nueva obligación tenía que nacer de una *stipulatio*. Y agregan que posiblemente también podía nacer de una *transcriptio* (contrato *litteris*) mientras estuvo en vigor la institución del *codex accepiti et expensis* y la *nomina transcripta*.

De igual manera, refiere Lagrange⁵⁷ que

la novación se hace mediante estipulación, pero en el antiguo derecho, antes de caer en desuso los contratos literales, la novación podía también hacerse por las *nomina transcripta*.

A decir de Pietro Bonfante⁵⁸, la novación debía ser concertada mediante contrato formal. Esta forma, al menos en el derecho nuevo, no podía ser más que la estipulación.

Juan Iglesias⁵⁹ añade que, según la opinión hoy dominante, para verificar la novación sólo había un medio: la *stipulatio*.

En tal orden de ideas, recuerda Ortolan⁶⁰ que una de las formas quiritarias de obligarse consistía en una interrogación solemne (*stipulatio*), seguida de una respuesta conforme y congruente (*responsi*). Esta interrogación y esta respuesta utilizaban palabras solemnes y términos consagrados: "Spondes?" "Spondeo"; de donde se ha dado a esta solemnidad el nombre particular de *sponsio*.

Sobre el tema, anota Eugène Petit⁶¹ que la *sponsio* era una de las formas más antiguas, a través de la cual los romanos contraían obligaciones. La *sponsio* consistía en

55. SERAFINI, Felippo. Op. cit., p. 115.

56. ARIAS RAMOS, J. y J.A. ARIAS BONET. *Derecho romano*. Tomo II. Madrid: Edesa, 1986, p. 713.

57. LAGRANGE, M. Eugenio. Op. cit., p. 456.

58. BONFANTE, Pietro. *Introducción al derecho romano*. Madrid: Instituto Ed. Beuss, Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A., 1959, p. 428.

59. IGLESIAS, Juan. Op. cit., p. 129.

60. ORTOLAN, M. Op. cit., p. 96.

61. PETIT, Eugène. Op. cit., pp. 320 y ss.

una interrogación del acreedor, seguida de una respuesta del deudor: "Spondere, spondesne?" "Spondeo". Pero, a medida que la *sponsio* tomó extensión, el uso de fórmulas consagradas dejó de ser necesario para la validez del pacto, por lo que esta figura recibió un nombre más acorde con su función, a saber: *stipulatio*. La perdida de religiosidad y solemnidad, de la estipulación, hizo de esta figura uno de los medios más usados por los romanos para dar fuerza obligatoria a cualquier clase de convención, incluyendo a la novación.

Agrega Petit⁶² que durante el Bajo Imperio (del año 225 al año 565 de la era cristiana) el acuerdo de partes se perfeccionaba mediante una interrogación que, formulada oralmente por el acreedor, debía resumir con claridad el objeto del contrato, sin importar los términos utilizados.

Con el tiempo —señala Ortolan⁶³—, esta forma de obligarse fue accesible a los *peregrini* (extranjeros) y admitió otras especies de interrogaciones, propias del derecho de gentes: "Promitis?" "Promito"; "Dabis?" "Dabo". Más tarde, desaparece incluso el carácter de la fórmula, y hasta el griego era admitido en la estipulación: una de las partes podía interrogar en latín, y la otra responder en griego; bastaba que la interrogación y la respuesta estuvieran conformes, cualesquiera fuesen las expresiones. Tal es el contrato que los romanos decían formado *verbis*.

En cuanto a la formalidad de la estipulación novatoria, refieren Arias Ramos y Arias Bonet⁶⁴ que no se conocen con exactitud las fórmulas en ella empleadas mientras se mantuvo el rígido formal del contra-

to *verbis*. Pero es evidente que de su peculiar redacción destacaría entonces la figura de la novación, de otras estipulaciones aparentemente similares.

La estipulación, como forma de la novación, sin embargo, fue dejada de lado durante el derecho justiniano.

Demolombe⁶⁵, por su parte, afirma que, liberada la novación de los lazos del viejo formalismo romano, se convirtió en un convenio como cualquier otro, pudiendo desde entonces actuar su existencia y sus efectos en la voluntad común de las partes.

Según anota Juan Iglesias⁶⁶, decaída la forma —la solemnidad de los contratos *verbis*—, la extinción de la obligación se infiere sin más de la voluntad de novar, esto es, del *animus novandi: voluntate solum esse, non lege novandum*. Si falta la intención manifiesta de novar, la *prior obligatio* subsiste, acumulándose a ésta el crédito naciente de la nueva estipulación.

De igual manera, expresa Bonfante⁶⁷, en fin, que es necesaria la intención efectiva de novar, o sea, de renovar la obligación anteriormente contraída; y esta intención, según lo que el derecho justiniano ha establecido, se debe declarar expresamente, pues en caso contrario se entiende constituida la obligación y no simplemente novada la antigua. La novación debe ahora efectuarse *voluntate non lege*.

En el derecho moderno, y singularmente en el Código Civil peruano de 1984, sería discutible que la novación, en numerosos casos, exigiera, para su validez, del requisito de forma, porque tal solemnidad no está impuesta por la ley, como si ocurre con otros modos de extinción de las obligaciones, como la transacción.

62 PETIT, Eugène. *Ibidem*, p. 334.

63 ORTOLEAN, M. Op. cit., pp. 96 y 97.

64 ARIAS RAMOS, J. y J.A. ARIAS BONET. Op. cit., Tomo II, pp. 713 y 714.

65 DEMOLOMBRE, C. Op. cit., Tomo XXVIII, p. 159.

66 IGLESIAS, Juan. Op. cit., p. 130.

67 BONFANTE, Pietro. Op. cit., p. 429.

Cabe recordar, por lo demás, que el Código Civil, en su artículo 1413, establece que las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato. Debemos reparar en que este numeral, si bien menciona a las modificaciones, no alude a las regulaciones ni a la extinción del contrato original.

En tal sentido, podría interpretarse que la regulación del contrato original no requeriría de formalidad alguna, en la medida en que las partes no estarían variando sus términos, sino solamente efectuando precisiones en relación con dicho acto jurídico. Por otra parte, respecto a la extinción del contrato original, el artículo 1413 tampoco ha establecido la necesidad de formalidad especial alguna, razón por la cual podría entenderse que, para estos efectos, también existe libertad de forma. No obstante, en nuestro medio se ha sostenido la opinión contraria⁶⁸.

68. Manuel de la Puente y Lavalle (DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general*. Primera parte. Tomo III. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1991, pp. 478 y 479) afirma que debe entenderse que el artículo 1413 también comprende a los actos reguladores o extintivos. En sus palabras:

"Conviene hacer una precisión previa. El artículo 1413 no se refiere, en realidad, a la modificación del contrato, desde que, como se ha visto, el contrato desaparece una vez que ha creado (regulado, modificado o extinguido) la relación jurídica patrimonial, que es la que regula las obligaciones que constituyen dicha relación. Consecuentemente, lo que es materia de la modificación posterior a la celebración del contrato es la relación jurídica patrimonial creada por él. El artículo 1413 del Código Civil obedece a razones de una lógica ineluctable. Si legal o convencionalmente se impone una forma determinada, sea *ad probatum* o *ad solemnitatem*, para la celebración de un contrato, es, principalmente, porque se considera necesario o conveniente que las partes reflexionen sobre las obligaciones que están asumiendo y también para contar con una prueba de la celebración del contrato. Si es que en un momento, durante la vida de la relación jurídica patrimonial creada

Pero la novación nos plantea un problema diverso. Cuando nos referimos a la modificación de una relación contractual, no estamos necesariamente aludiendo al tema de la novación. Modificar la relación contractual no significa necesariamente novar las obligaciones en ella contenidas, pues podría tratarse de cambios en las relaciones obligatorias de la naturaleza de

por el contrato, las partes deciden modificar esta relación, deben hacerlo con la misma reflexión con que procedieron a formarla o contar con un instrumento de similar valor constitutivo o probatorio que aquél en que consta el contrato original.

La única observación que cabe hacer al artículo 1413 del Código Civil es que si el artículo 1391 del mismo Código establece que el contrato es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, se haya limitado el respeto de la forma del contrato original sólo para la modificación de dicha relación, y no para su regulación y extinción, desde que las razones son exactamente las mismas.

Pienso que la acción jurisprudencial debe orientarse a suplir esta deficiencia del artículo 1413. El plantamiento de que la formalidad del contrato es una excepción al principio general del consensualismo, podría dificultar esta labor jurisprudencial, ya que el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil dispone que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía. Podrían los jueces, sin embargo, invocar que no se trata aquí de una aplicación de la analogía sino de la interpretación extensiva, que supone un caso no comprendido en la letra de la norma, pero sí en su espíritu (que es diferente, como se la vio al comentar el artículo 1398 del Código Civil, del procedimiento analógico). Por nuestra parte, discreparamos del parecer del maestro Manuel de la Puente, por considerar que el artículo 1413, si ser una norma restrictiva, no puede interpretarse analógicamente.

Más allá de lo que haya sido la voluntad del legislador, debemos suponer que el artículo bajo comentario no excluye sus efectos ni a los contratos reguladores ni a los contratos extintivos, en cuanto al cumplimiento de la formalidad requerida para el contrato original. Tal supuesta omisión (aunque haya sido involuntaria) si tiene sentido, porque no es lo mismo modificar los términos de una relación contractual, vale decir variarlos, en el ánimo de que las partes sigan relacionadas entre sí, que regular dicha relación contractual, pues tal regulación no implica modificación de términos sino precisión de los mismos.

aquellas mencionadas en el artículo 1279 del Código Civil, vale decir, de modificaciones accesorias, las mismas que, como ya ha sido expresado, no generan novación.

De esta forma, queda claro que no toda modificación a una relación contractual importa un acuerdo novatorio. Ahora bien, podríamos preguntarnos si un acuerdo novatorio implica, necesariamente, la modificación de la relación contractual.

Prima facie podría pensarse que sí. Pero no olvidemos que la novación significa de por sí la extinción de una obligación y la creación de una nueva. Y en materia contractual la novación incluso puede originar la extinción de todas las obligaciones del contrato primitivo y su sustitución por otras derivadas de una fuente distinta. Es el caso típico de la novación objetiva por cambio de título.

En el supuesto de que la novación recaiera sólo sobre una de las obligaciones de la relación contractual, se habría producido la extinción de esa obligación y el nacimiento de una nueva, en tanto que las

Desde una óptica similar, la extinción de la relación contractual tiene una naturaleza totalmente distinta que su modificación, en tanto que cuando las partes extinguen una relación contractual no van a seguir jurídicamente relacionadas entre sí; lo que buscan, simple y llanamente, es poner término (fin) a la relación que las une, y es respecto a esa relación original que la ley establecía una forma solemne, para llevarlas a mediar sobre el acto que estaban celebrando. Pero con la extinción de dicha relación contractual no debe seguirse el mismo razonamiento, en la medida en que las partes no buscan relacionarse entre sí con algún acto para el cual la ley considere que deben mediar o reflexionar. Para celebrar ese acto ya meditaron lo suficiente, y lo celebraron. Aquí lo único que está ocurriendo es un paso adicional: arrepentirse de haberlo celebrado. Y para ese arrepentimiento (posterior a la celebración del acto), la ley no debe exigir formalidad alguna, porque lo que las partes buscan es volver el estado de cosas a como se encontraban antes de celebrar el acto que desean extinguir.

demás obligaciones subsistirían inalteradas. Aquí podríamos hablar de que esa novación implicaría una modificación de la relación contractual, por haberse producido la extinción de una de las obligaciones y su sustitución por una nueva, y, por tratarse de un contrato modificadorio, sería aplicable lo dispuesto por el artículo 1413 del Código Civil, ya que las modificaciones del contrato original (impliquen o no novación) deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato.

Sin embargo, en el supuesto de un contrato referente a toda la relación contractual y que produzca novación de la integridad de la misma (por ejemplo, una novación objetiva por cambio de título), sería evidente que estaríamos ante un contrato extintivo y a la vez creador de obligaciones. Tratándose de un contrato extintivo, y sobre la base de lo que hemos señalado anteriormente, no requeriría seguirse la forma prescrita para el contrato original.

Pero en tanto contrato generador de nuevas obligaciones, tendremos que analizar si esa nueva relación contractual que se crea, exige para su nacimiento una formalidad solemne impuesta por la ley o autoimpuesta por las partes; si éste fuese el caso, ese nuevo contrato novatorio requeriría seguir esa formalidad. En caso contrario, el contrato novatorio a que hacemos referencia tendría libertad de forma, vale decir, podría celebrarse incluso con el solo consentimiento de las partes.

En este punto, estimamos pertinente referirnos a la posibilidad de que este tema sea susceptible de vincularse con lo dispuesto por la ley respecto al mutuo disenso.

Entendemos que las doctrinas relativas a la forma del mutuo disenso, cuando la relación contractual que se quiere dejar sin efecto ha requerido de una formalidad solemne para su nacimiento, no resultan aplicables al tema de la novación, pues a

través del mutuo disenso lo que las partes buscan es dejar sin efecto la relación contractual, sin pretender la creación de nuevas obligaciones en sustitución de aquellas extinguidas; lo único que persiguen es dejar sin efecto las que crearon anteriormente. Por ello, dada la diversa naturaleza del mutuo disenso y de la novación, entendemos que a ambas figuras les son aplicables principios propios y no comunes.

Finalmente, debemos mencionar los principios de la forma en los supuestos de novación subjetiva. En tales supuestos, sea por cambio de acreedor, sea por cambio de deudor (en cualquiera de sus modalidades: por delegación o por expromisión), la relación contractual no se modifica, pues el contenido de las obligaciones nacidas del contrato originario se mantienen inalterables. En este sentido, no podría sostenerse que una novación subjetiva implica la modificación de las prestaciones –objetivamente consideradas– del contrato original, razón por la cual descartaríamos la aplicación del principio establecido por el artículo 1413, norma que, reiteramos, prescribe que las modificaciones al contrato deben efectuarse en la misma forma prescrita para él.

Claramente, un supuesto de novación subjetiva significa la sustitución de una de las partes en alguna o algunas de las obligaciones nacidas del contrato originario, o, en su caso, de una de las partes en todas las obligaciones nacidas de dicho contrato.

Sin embargo, hacemos la salvedad de que no consideramos este supuesto como uno de modificación del contrato, pues en la doctrina y dentro del marco legislativo peruano sólo se entiende que hay modificación de la relación contractual en sentido objetivo, vale decir, cuando se producen cambios en el contenido de las obligaciones o en las obligaciones propiamente dichas, no así cuando lo que varía es alguna o algu-

nas de las partes de la relación contractual. De esta forma, cuando nos encontramos ante la presencia de figuras como la cesión de posición contractual o contrato por persona a nombrar, en el que efectivamente se produzca dicho nombramiento, hablaremos de una sustitución de las partes en el contrato (relación contractual), pero no de la modificación del contrato mismo.

No obstante lo señalado, debemos precisar que cuando una de las partes se sustituye en todas las obligaciones nacidas del contrato originario, se produce no sólo la extinción de dichas obligaciones, sino también la extinción del contrato originario y el nacimiento de uno nuevo. Ahora bien, este último (el nuevo contrato) deberá observar la formalidad prescrita por la ley o la autoimpuesta por las partes para su validez, de ser el caso.

Como vemos, el tema de la forma en la novación requiere de principios especiales, en tanto no le resultan de estricta aplicación aquellos relativos a la forma del contrato.

5. EFECTOS

En adelante, vamos a referirnos a los efectos de la novación, los mismos que, en opinión nuestra, serían los siguientes cualquiera fuera la forma de aquélla: objetiva o real (por cambio de objeto o de causa-fuente de la obligación) o subjetiva o personal (por cambio de acreedor o deudor):

5.1 Sobre la extinción de la obligación originaria y la creación de una nueva

La novación es una operación única, pero de doble efecto, a saber: un efecto extintivo y otro creador, de obligaciones.

A decir de José León Barandiarán⁶⁹, la novación es un instituto jurídico de carácter difórmico, pues, por un lado, extingue una obligación y, por otro, genera una nueva.

Messineo⁷⁰ considera que la sustitución por una obligación nueva y la extinción de la originaria, son efectos interdependientes e inseparables, o, mejor, un efecto único, complejo; por consiguiente, no tiene sentido preguntarse si se verifica antes la extinción o la sustitución por la nueva obligación.

Héctor Lafaille⁷¹ expresa que apenas es necesario insistir en que la novación envuelve en primer término la extinción de un derecho creditorio, el cual debe quedar irremisiblemente sin efecto, y al propio tiempo determina el nacimiento de un nuevo nexo obligatorio.

En opinión de Guillermo Suárez⁷², el objeto y razón de la novación es la destrucción o anulación del vínculo existente, y la creación, en lugar de éste, de uno nuevo, sea entre los mismos acreedor y deudor o entre personas diferentes. El mismo autor añade que en virtud de la novación nace una nueva obligación, y la primera desaparece y deja su lugar a la segunda. Pero la extinción de una y el nacimiento de la otra no son actos aislados el uno del otro; están intimamente ligados entre sí. Por la novación, nace una obligación porque la otra se extingue, y la primera se extingue porque la nueva nace.

Planiol y Ripert⁷³ anotan que no se nombra una deuda sino para reemplazarla

por otra, y no se crea ésta sino para sustituir a la otra. En efecto, la creación de una nueva obligación tiene por finalidad la extinción de una anterior, y viceversa. Por ello, la novación supone la extinción de una obligación por la creación de otra, y la creación de una obligación para la extinción de la preexistente.

Sobre la base de estas consideraciones, podría pensarse que la extinción de la obligación primigenia es causa-fuente de la creación de la nueva obligación. Sin embargo, el nacimiento de la nueva deuda tiene como origen el acuerdo novatorio.

La novación —precisa Lafaille⁷⁴— tiene por fin inmediato poner término a un derecho y dar nacimiento a otro; tal es la orientación de una voluntad, de un deliberado propósito que se conoce en doctrina con el nombre de *animus novandi*. Agrega Lafaille⁷⁵ que el segundo derecho no surge del primero, aun cuando este último suela considerarse como la causa o, mejor dicho, la fuente del nexo jurídico que subsiste. El nuevo derecho tiene su origen en el acto novatorio, que pone fin al uno para dar vida al siguiente.

Por otra parte, Henri, Léon y Jean Mazeaud⁷⁶ señalan que, por sus efectos, la novación debe distinguirse de otras operaciones jurídicas: la creación de una obligación nueva entre personas unidas por un vínculo de derecho no constituye una novación si subsiste la obligación antigua; tampoco lo constituye la extinción de una deuda antigua si no se crea una obligación nueva. La simple confirmación de una obligación anterior, o la doble operación por la cual las partes extinguen una deuda y crean

69 LEÓN BARANDIARÁN, José. "En torno a la novación objetiva", en *Libro homenaje a Mario Alzamora Valdez*. Lima: Cultural Cusco S.A., 1988, p. 3.

70 MESSINEO, Francesco. Op. cit., Tomo IV, p. 401.

71 LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Tomo I, p. 382.

72 SUÁREZ SUÁREZ, Guillermo. Op. cit., p. 294.

73 PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. Op. cit., Tomo IV, p. 352.

74 LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Tomo I, p. 383.

75 LAFAILLE, Héctor. Ibidem, Tomo I, p. 381.

76 MAZEAUD, Henri, Léon y Jean. Op. cit., Vol. II, p. 458.

una nueva, sin nexo con la anterior, suelen ser –en apariencia– muy parecidas a la novación, y no difieren de la misma más que por la intención de las partes.

Ahora bien, Laurent⁷⁷ se pregunta si el efecto de la novación –es decir, la liberación del deudor en virtud de la extinción de la obligación– está subordinado al cumplimiento efectivo de la nueva deuda. Anota Laurent que generalmente se enseña que no, y no vemos ningún problema en ello, pues es una consecuencia propia de la novación. La extinción de la obligación anterior se produce de manera definitiva y sin depender del futuro cumplimiento de la nueva.

El efecto extintivo y creador de obligaciones de la novación no se verifica, sin embargo, en los siguientes casos:

- Cuando la obligación original se nova por otra sujeta a condición suspensiva y dicho acontecimiento no se produce. Éste es el supuesto al que alude el parágrafo primero del artículo 1284 del Código Civil.
- Cuando la obligación primitiva fuera nula, en cuyo caso no opera la novación. Es la hipótesis prevista en el parágrafo primero del artículo 1286 del Código Civil.
- Cuando la obligación fuese anulable y el deudor, desconociendo el vicio, asume la obligación (*contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1286 del Código Civil).
- Cuando la obligación primigenia se declarase nula o fuese anulada. Éste es el supuesto previsto en el artículo 1287 del Código Civil.

Precisa observarse que en el caso de una novación subjetiva por cambio de deudor, en la modalidad de delegación, cuando la eventual insolvenza del nuevo deudor fuese pública y anterior al acuerdo novatorio o, cuando menos, conocida por el deudor al delegar su deuda (supuesto del segundo párrafo del artículo 1283 del Código Civil), tampoco se verificaría el efecto extintivo y creador de obligaciones. Esto, sin embargo, no es así, pues en tal hipótesis el deudor primitivo responde en calidad de garante por la nueva obligación y no en virtud de la primera relación obligatoria, ya extinguida.

En tal orden de ideas, cabe señalar que aun existiendo pluralidad de sujetos en la obligación primigenia, la novación origina iguales consecuencias; esto es, la extinción del primer vínculo jurídico y la creación de otro. No obstante, tratándose de obligaciones indivisibles y solidarias, es menester efectuar algunas precisiones:

3.1.1 Novación de obligación indivisible

• Supuesto de pluralidad de acreedores

Si la obligación es indivisible y el deudor común conviene con uno de los coacreedores en novar dicha obligación, ésta se extingue sólo para el acreedor que participó en el acuerdo novatorio; esto es, el vínculo jurídico no se extingue respecto de los demás coacreedores (art. 1179 del Código Civil).

Sin embargo, para que los demás coacreedores puedan exigir al deudor el cumplimiento de la prestación original, deberán primero reembolsar al deudor el valor de la parte de la prestación correspondiente al acreedor que novó, o garantizar dicho reembolso. De este modo, el

⁷⁷ LAURENT, François. *Principes de droit civil français*. Tomo XVIII. París: Librerie A. Maresq Ainé, 1875-1895, pp. 349 y ss.

deudor que novó parte de la obligación indivisible no asumirá un doble pago⁷⁸.

- *Supuesto de pluralidad de deudores*

Si la obligación es indivisible y el acreedor común conviene con uno de los codeudores en novarla, aquella se extingue respecto a los demás codeudores. Sin embargo, en las relaciones entre el deudor que practicó tal acto y sus codeudores, éstos responden, a su elección, por su parte en la obligación primitiva o por la proporción que les habría correspondido en la nueva obligación. Ello, porque la norma prevista en el artículo 1188 del Código Civil resulta aplicable a este supuesto. Así lo establece el artículo 1181 del Código Civil⁷⁹.

5.1.2 Novación de obligación solidaria

A decir de Héctor Lafaille⁸⁰, si la obligación es solidaria y uno de los titulares del crédito nova por acuerdo con el deudor, el vínculo se extingue respecto de los restantes codeudores. La solidaridad —precisa Lafaille— funciona como si el ligamen estuviera trabado con una sola persona, activa o pasivamente; es por ello que permite a cualquiera de los interesados comprender a los demás, sea para comprometerlos o para liberarlos.

En el régimen peruano, sin embargo, los efectos de la novación de una obligación solidaria —según se trate de un supuesto de solidaridad activa o de uno de solidaridad pasiva—, así como las relaciones internas entre quien novó la obligación y sus coacreedores o codeudores —según el caso—, se rigen por sus propios principios, los mismos que pasamos a detallar.

- *Supuesto de solidaridad activa*

Es claro que si el deudor y uno de los coacreedores convienen novar la totalidad de la obligación solidaria, ésta se extingue respecto de los demás coacreedores. Pero —según lo prescrito por el artículo 1190 del Código Civil—, en las relaciones internas, el acreedor que novó la obligación responde ante los demás excoacreedores por la parte que le correspondía a cada uno de ellos en la obligación primigenia. Adviéntase que el íntegro del crédito no sólo pertenecía a quien novó la obligación;

78 "Artículo 1179.— La novación entre el deudor y uno de los acreedores no extingue la obligación respecto de los demás encredores. Éstos, sin embargo, no pueden exigir la prestación indivisible sino reembolsando al deudor el valor de la parte de la prestación original correspondiente al acreedor que novó o garantizando el reembolso..."

Remitimos al lector a los comentarios que efectuamos al analizar —en otro estudio— el artículo 1179 del Código Civil (OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Tratado de las obligaciones. Primera parte. Tomo III. Biblioteca Para leer el Código Civil*, Vol. XVI. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, pp. 160-164).

79 "Artículo 1181.— Las obligaciones indivisibles se rigen, además, por los artículos... 1188..."

"Artículo 1188.— La novación... entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sobre la totalidad de la obligación, libera a los demás codeudores.

En estos casos las relaciones entre el deudor que practicó tales actos y sus codeudores, se rigen por las reglas siguientes:

1. En la novación, los codeudores responden, a su elección, por su parte en la obligación primitiva o por la proporción que les habría correspondido en la nueva obligación..."

Remitimos al lector, asimismo, a los comentarios que efectuamos al analizar los preceptos anotados (OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Ibidem*, Tomo III, pp. 275-277).

80 LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Tomo I, p. 395.

de allí que los demás coacreedores puedan repetir contra este último.

Este principio se exceptúa, sin embargo, cuando la obligación primitiva se hubiese contraído en interés exclusivo del acreedor que participó en el acuerdo novatorio. En este caso, dicho acreedor no responde frente a sus excoacreedores.

Ahora bien, precisa anotarse que si la novación se hubiese limitado a la parte que correspondía al acreedor que participó en el acuerdo novatorio, la obligación sólo se extinguiría respecto a dicha parte, de suerte que el deudor queda liberado únicamente en cuanto a esa parte y continúa obligado frente a los demás coacreedores por la diferencia. Así lo establece el segundo párrafo del artículo 1190 del Código Civil⁸¹.

• Supuesto de solidaridad pasiva

Conforme lo dispuesto por el artículo 1188 del Código Civil, el acuerdo novatorio celebrado entre el acreedor común y uno de los deudores, sobre la totalidad de la obligación solidaria, libera a los demás codeudores y sólo obliga al cumplimiento de la nueva obligación al deudor que novó la deuda primigenia.

En las relaciones internas, sin embargo, los excodeudores pueden elegir entre cumplir con el deudor que novó, por la parte a la que se habían obligado originalmente o por la proporción que les correspondería en la nueva obligación. Ello, en

virtud de lo prescrito por el inciso primero del artículo 1188 del Código Civil.

No obstante, si la novación se hubiera limitado a la parte que correspondía a uno de los deudores, la obligación se extinguiría sólo en cuanto a dicha parte, de modo que los otros codeudores continúan obligados respecto a la parte restante de la obligación original. Así lo establece el artículo 1189 del citado cuerpo legal⁸².

5.2 Sobre el destino de las garantías de la obligación novada

Si la novación determina la extinción de la obligación primigenia, es evidente que las garantías reales o personales que aseguraban el cumplimiento de ésta corren igual suerte. A decir de Héctor Lafaille⁸³, al desaparecer la obligación preexistente, cesan de igual modo las garantías relativas a ella, sean de índole personal o de índole real (fianzas, prendas, hipotecas y anticresis).

La ley civil peruana legisla sobre la intransmisibilidad de las garantías a la nueva obligación, en el artículo 1283: "En la novación no se transmiten a la nueva obligación las garantías de la obligación extinguida..."

Esta regla, sin embargo, podría admitir ciertas excepciones, a saber:

- Tratándose de una novación subjetiva por cambio de deudor en la modalidad de delegación, cuando la eventual insolvencia del nuevo deudor hubiese sido anterior y pública, o conocida por

81 "Artículo 1190: ... Si tales actos se hubieran limitado a la parte que corresponde a uno solo de los acreedores, la obligación se extinguiría únicamente respecto a dicha parte".

Por lo demás, remitimos al lector a los comentarios efectuados al analizar el precepto mencionado (OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE, Op. cit., Tomo III, pp. 169-164).

82 "Artículo 1189: Si los actos señalados en el primer párrafo del artículo 1188 se hubieren limitado a la parte de uno solo de los deudores, los otros no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte".

Remitimos al lector a los comentarios anotados al analizar este precepto (OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE, Ibíd., Tomo III, pp. 292-296).

83 LAFAILLE, Héctor, Op. cit., Tomo I, p. 392.

el deudor al delegar su deuda (argumento del parágrafo segundo del art. 1283 del Código Civil).

- Cuando se trate de una novación subjetiva por cambio de acreedor, con garantía real prestada por el propio deudor.
- Cuando se trate de una novación objetiva con garantía real prestada por el propio deudor (supuesto discutible, que podría constituir excepción en algunos casos).
- Cuando los contratantes pactan conservar en la nueva obligación las garantías de la obligación novada (parágrafo primero del art. 1283 del Código Civil).
- En los casos de novación legal, sea que opere de pleno derecho o en virtud de una resolución judicial.

En lo relativo a la conservación convencional de las garantías, expresa Lafaille⁸⁴ que el principio según el cual la novación extingue la obligación principal con sus accesorios y las obligaciones accesorias, es susceptible de modificarse cuando interviene un pacto expreso. Pero para que esta salvedad sea eficaz no sólo ha de ser categórica, sino también manifestada previamente o de manera simultánea a la voluntad de novar.

La ley peruana exige, para estos casos, "pacto expreso"; así lo establece el artículo 141, *in fine*, del Código Civil, al prescribir que no puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige manifestación expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

Precisa anotarse, en adición, que si bien la ley faculta a las partes a conservar las garantías de la obligación primigenia para la nueva –cuando así lo hubiesen pacta-

do–, dicha estipulación sólo resultaría posible en dos supuestos:

5.2.1 *Cuando el garante es el propio deudor y no un tercero*

Planiol y Ripert⁸⁵, al comentar el artículo 1278 del Código Napoleón, anotan que la ley parece conceder al acreedor, en términos absolutos, la facultad de conservar, sin el consentimiento de ninguna otra persona, los privilegios e hipotecas de su antiguo crédito; pero tal precepto supone el caso común, en el cual el acreedor cuenta con tales garantías solamente sobre los bienes de su deudor, con quien conviene la novación: en este caso la reserva impuesta al acreedor es aceptada por el propietario de los bienes gravados.

En opinión de Lafaille⁸⁶, cuando la garantía hubiera sido constituida por el mismo obligado, el acreedor puede conservar dicha garantía haciendo reserva expresa y aun prescindiendo del asentimiento del deudor, pues el mantenimiento de las garantías, en las circunstancias que regian, no le irroga daño alguno. Así lo dispone el artículo 803 del Código Civil argentino:

La novación extingue la obligación principal con sus accesorios, y las obligaciones accesorias. El acreedor sin embargo puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de los privilegios e hipotecas del antiguo crédito, que entonces pasan a la nueva. Esta reserva no exige la intervención de la persona respecto de la cual es hecha.

84 LAFAILLE, Héctor. *Loc. cit.*, p. 392.

85 PLANIOLE, Marcel y Georges RIFERT. *Op. cit.*, Tomo IV, p. 353.

86 LAFAILLE, Héctor. *Op. cit.*, Tomo I, p. 393.

Adviéntase que el régimen peruano requiere, para la conservación de las garantías, el acuerdo de partes y no solamente una declaración unilateral de voluntad por el acreedor (argumento del art. 1283 del Código Civil).

5.2.2 Cuando las garantías han sido prestadas por un tercero y éste asiente en asegurar el cumplimiento de la nueva obligación

Si el garante real o personal es persona distinta del deudor, resulta claro que la novación celebrada entre acreedor y deudor libera los bienes que aquél hubiese gravado, o, en su caso, su propia garantía personal. Por esta razón, sólo con su asentimiento podrían conservarse tales garantías.

A decir de Planiol y Ripert⁸⁷, las garantías reales otorgadas por terceros pueden ser conservadas por el acreedor, pero únicamente con el consentimiento del propietario de los bienes que las soporten. El propietario de los bienes gravados tiene un derecho adquirido, resultante de la novación realizada, para beneficiarse con la liberación de sus bienes; en consecuencia, solamente con su asentimiento pueden mantenerse estas garantías.

añaden estos tratadistas que si los fiadores a quienes liberaría la novación han consentido en responder por una deuda determinada, si se modifica ésta es necesario obtener nuevamente su asentimiento, pues, en definitiva, lo que se les pide es una nueva fianza. Por tanto, el acreedor únicamente conservará la acción en su contra si aquéllos aceptan la nueva obligación.

En opinión de Laurent⁸⁸, si se extingue la primera deuda respecto a la cual los fiadores se habían obligado, la fianza podrá prolongarse en una deuda nueva sólo en virtud de un nuevo asentimiento de éstos, ya que nadie puede asumir una obligación sin haber aceptado previamente. Agrega Laurent⁸⁹ que la novación hecha respecto al deudor principal libera a los fiadores, pues considera imposible que la obligación accesoria de la fianza sobreviva a la obligación principal, aun cuando el fiador fuese solidario, ya que su compromiso accesorio ciega con el compromiso principal del deudor.

No obstante lo señalado, Laurent estima posible que el acreedor y uno de los fiadores solidarios acuerden novar la obligación primitiva, pues el fiador es libre de cargar con la deuda al novarla, y si bien ni la ley ni la doctrina han previsto esta solución, ella no reviste dificultad alguna, ya que la deuda se extinguiría para el deudor principal y los cogarantes, en tanto que el fiador que novó la deuda responderá frente al acreedor respecto del nuevo crédito.

Lafaille⁹⁰, por su parte, anota que el artículo 811 del Código Civil argentino prescribe que "La novación entre el acreedor y los fiadores, extingue la obligación del deudor principal", y que, al respecto, la nota de este Código señala que el garante puede pagar por el deudor principal y, de igual manera, novar la deuda, con lo cual ella deja de existir.

En efecto, si el acuerdo novatorio celebrado entre el acreedor y uno (o todos) de los fiadores tiene por finalidad sustituir la obligación originaria por otra, tal novación

⁸⁷ PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. Op. cit., Tomo IV, p. 353.

⁸⁸ LAURENT, François. Op. cit., Tomo XVIII, p. 253.

⁸⁹ LAURENT, François. Ibidem, Tomo XVIII, p. 351.

⁹⁰ LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Tomo I, p. 363.

afectaría al deudor principal y, de ser el caso, a los demás fiadores. De lo contrario –esto es, si el objeto de la novación fuese únicamente liberar a uno de los fiadores– los demás fiadores –y, evidentemente, el deudor– continuarán obligados frente al acreedor. Cabe advertir, sin embargo, que si la liberación efectuada en favor de uno de los fiadores no cuenta con el asentimiento de los otros, ella aprovecha a todos los fiadores, hasta donde alcance la parte del fiador en cuyo favor se efectuó tal liberación.

5.3 Sobre los accesorios de la obligación novada

Expresan Planiol y Ripert⁹¹ que el efecto extintivo de la novación es comparable al del pago: la obligación novada desaparece con todos sus accesorios.

Laurent⁹² indica que la novación extingue la deuda anterior y los accesorios que le corresponden, efecto común a todos los modos de extinción de las obligaciones; pero agrega que hay una diferencia considerable entre la novación y los otros modos extintivos de obligaciones: en el momento en que la deuda anterior se extingue, nace una nueva deuda, que ocupa el lugar de la anterior, deuda que –en principio– es un crédito puro y simple, ya que ésta no tiene necesariamente la naturaleza, privilegios, accesorios, garantías o efectos de la obligación que se extinguío.

Héctor Lafaille⁹³, a su turno, precisa que cuando desaparece la obligación preexistente no subsiste ninguno de los accesorios, de suerte que esta consecuencia se

extiende a los privilegios, intereses y cláusulas penales.

Para Jorge Eugenio Castañeda⁹⁴, son efectos de la novación:

- que los intereses producidos por la deuda novada dejen de correr;
- que los intereses devengados no sean debidos, por cuanto se extinguieren⁹⁵;
- que concluyan los efectos de la mora; no sólo los efectos que se producirían en el futuro, sino los que ya la mora hubiera generado;
- que se extinguieren los efectos de la cláusula penal; y si la cláusula penal ya fuera exigible por el retardo en el cumplimiento de la obligación, con la novación tal cláusula resultaría inexigible;
- que los privilegios de la primera obligación terminan, sin poder ser trasladados por la novación a la segunda obligación; los privilegios –señala Castañeda– son creados por la ley, no pueden ser extendidos analógicamente y son atribuidos a determinados créditos en razón de la calidad y naturaleza de éstos; por tanto, las partes no los pueden crear ni trasladar a otros créditos a los cuales la ley no los concede;
- que las excepciones susceptibles de deducirse contra el acreedor en virtud

91. PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. Op. cit., Tomo IV, p. 352.

92. LAURENT, François. Op. cit., Tomo XVIII, p. 349.

93. LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Tomo I, p. 392.

94. CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Op. cit., Tomo III, pp. 233 y 234.

95. Discrepamos de Castañeda en este extremo, ya que si bien la deuda de intereses requiere, para su nacimiento, de la existencia previa de una obligación principal –de la cual aquella es accesoria–, a partir de entonces adquiere autonomía. Por ello, la extinción de la obligación principal no acarrea la extinción de la deuda de intereses. Esta última constituye, en opinión nuestra, una excepción al principio que reza que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por lo demás, remitimos al lector a los comentarios efectuados por nosotros al analizar la materia en un anterior estudio (OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. Op. cit., Segunda parte. Tomo V, pp. 286 y ss.).

de la primera obligación novada, no pueden ser opuestas a dicho acreedor al exigir éste el cumplimiento de la segunda obligación.

5.4 Sobre las obligaciones de saneamiento

Si las partes acordasen novar el objeto de la obligación primigenia por otro y éste tuviera vicios ocultos o se perdiese por evicción, cabría preguntarse qué derechos asisten al acreedor. Por entrañar la novación un contrato extintivo de obligaciones, es claro que el acreedor ya no podría exigir el cumplimiento de la obligación original. Sin embargo, siendo la novación un contrato al que son aplicables las normas referentes al saneamiento, sin lugar a dudas asistirá al acreedor el derecho a ser indemnizado por los vicios ocultos que el nuevo bien presentase al momento de la transferencia, o por evicción.

Si el crédito anterior se ha extinguido definitivamente por novación, evidentemente las relaciones entre deudor y acreedor se determinan por la nueva deuda; esto es, si *Primus* debe a *Secundus* una tonelada de arroz y ambos acuerdan novar la deuda sustituyendo su objeto por una tonelada de azúcar, las cuestiones relativas al saneamiento sólo recaerían sobre el nuevo objeto de la obligación y no sobre el primero.

5.5 Sobre la teoría del riesgo

Luego de haberse pactado la novación, los alcances del artículo 1138 del Código Civil —que recoge la teoría del riesgo— sólo serían aplicables, sin duda, ante la eventual pérdida del bien objeto de la nueva obligación hasta antes de su entrega. Adviéntase que si se ha producido la nova-

ción, la pérdida del bien objeto de la primera deuda (ya extinguida) no afectaría a la nueva relación obligatoria creada por novación.

Por lo demás, remitimos al lector a los comentarios efectuados por nosotros al analizar el artículo 1138 del Código Civil⁹⁶ con ocasión de una investigación anterior.

5.6 Sobre el reconocimiento de las obligaciones

Si luego de haberse celebrado un acuerdo novatorio se presentara un supuesto de eventual reconocimiento de una obligación, dicho reconocimiento sólo podría recaer sobre la nueva deuda y no sobre la primigenia, ya extinguida. Aquí también remitimos al lector a los comentarios anotados por nosotros al analizar en otro trabajo el artículo 1205 del Código Civil⁹⁷.

5.7 Sobre la cesión de derechos

En lo relativo a la transmisión de las obligaciones mediante cesión de derechos, precisa anotarse que, luego de producida una novación —en cualquiera de sus formas—, el acreedor sólo podría ceder a un tercero cesionario su derecho de crédito sobre la nueva obligación. Sobre el punto, el lector puede revisar nuestros comentarios sobre los artículos 1206 y siguientes del Código Civil⁹⁸.

⁹⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Ibidem*, Primera parte. Tomo II, pp. 38 a 62.

⁹⁷ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Ibidem*, Primera Parte. Tomo III, pp. 421 y ss.

⁹⁸ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Ibidem*, Primera Parte. Tomo III, pp. 457-496.

5.8 Sobre los efectos generales de las obligaciones

Es claro que, luego de haberse pactado la novación, los alcances de los artículos 1218 y 1219 del Código Civil⁹⁹ abarcarian a la nueva relación obligatoria y no a la anterior.

5.9 Sobre el pago y sus diversas formas

Si el crédito original se extingue definitivamente por novación, la única obligación exigible es la deuda nueva que resulta del acuerdo novatorio. Por ello, todas las disposiciones generales del pago y aquellas especiales que rigen el pago de intereses, el pago por consignación, la imputación del pago, el pago con subrogación y el pago indebido, les son aplicables a la nueva relación obligatoria creada por novación. Pueden verse, sobre la materia, los comentarios que efectuamos en relación con los artículos 1220 y siguientes del Código Civil¹⁰⁰ en un anterior trabajo.

5.10 Sobre otros medios extintivos de obligaciones

Si luego de producida la novación, el acreedor y el deudor quisieran recurrir a un medio extintivo de obligaciones distinto del pago, bien podrían compensar, condonar, transigir o convenir mediante mutuo disenso la extinción de la deuda. Estos actos, sin embargo, siempre deberán refe-

rirse a la nueva obligación, surgida del acuerdo novatorio.

En lo referente a la consolidación, es preciso señalar que si se hubiese producido un acuerdo novatorio y el cumplimiento de la nueva obligación subsistiera, la consolidación operaría si se confundieran en la persona del deudor o del acreedor de la nueva obligación (nacida de dicho acuerdo) las calidades contradictorias de acreedor o de deudor, respectivamente.

Por otra parte, y en lo relativo a la dación en pago, anotaremos que aun considerando que al celebrarse una dación en pago se está concertando –en rigor– una novación objetiva, las partes que hubiesen novado la obligación podrían, luego, celebrar un nuevo acuerdo novatorio o de dación en pago (lo que en buena cuenta significa lo mismo) para sustituir el objeto de la nueva obligación por otro, o para sustituir al acreedor o al deudor.

99 OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Ibidem*, Primera Parte. Tomo IV, pp. 15 y ss.

100 OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Ibidem*. Primera Parte. Tomo IV, pp. 125-223.